

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2014.

ACTORA: ALMA ROSA PEÑA
MURILLO, MAGISTRADA NUMERARIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

TERCEROS INTERESADOS. ISIDRO
ASCENCIO PÉREZ Y JOSÉ
FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Alma Rosa Peña Murillo, en su calidad de ciudadana y ostentándose como magistrada numeraria del Tribunal Electoral de Tabasco, en contra del acuerdo de tres de enero de dos mil catorce, emitido por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, en el cual se designa como Presidente al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes de la integración del Tribunal Electoral de Tabasco. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de magistrados numerarios del Tribunal Electoral de Tabasco. El veintiocho de febrero de dos mil tres, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco designó como magistrados numerarios del Tribunal Electoral de Tabasco a:

Magistrados numerarios
Isidro Ascencio Pérez
José Francisco Quevedo Giorgana
Juana Inés Castillo Torres

2. Elecciones de Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco previas a la reforma que limita la reelección a un solo periodo adicional. A partir del veintiocho de febrero de dos mil tres y hasta la reforma de la constitución local de dos mil ocho, los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco han elegido a su Presidente de la siguiente manera:

Magistrado Presidente electo	Periodo
Isidro Ascencio Pérez	1-marzo-2003 a 1-marzo-2004
Isidro Ascencio Pérez	2-enero-2004 a 3-enero-2005
Isidro Ascencio Pérez	4-enero-2005 a 2-enero-2006
Isidro Ascencio Pérez	3-enero-2006 a 2-enero-2007
José Francisco Quevedo Giorgana	2-enero-2007 a 31-diciembre-2007
José Francisco Quevedo Giorgana	2-enero-2008 a 31-diciembre-2008

II. Nuevo sistema que prohíbe la reelección por más de un periodo (reforma al artículo 63 Bis de la Constitución local).

1. Reforma de 2008. El siete de noviembre de dos mil ocho, se limitó la posibilidad de reelección del magistrado presidente a

una sola ocasión, según el Decreto de reforma al artículo 63 Bis de la Constitución local¹.

2. Presidencia del Tribunal después de la reforma a la Constitución local. Una vez que entró en vigor la limitante mencionada, los magistrados del tribunal electoral local eligieron a su Presidente, en los términos siguientes:

Magistrado Presidente	Periodo
José Francisco Quevedo Giorgana	2-enero-2009 a 31-diciembre-2009
Isidro Ascencio Pérez	1-enero-2010 a 1-marzo-2010
Isidro Ascencio Pérez	27-febrero-2010 a 31-diciembre-2010
José Francisco Quevedo Giorgana	3-enero-2011 a 2-enero-2012
Isidro Ascencio Pérez	3-enero-2012 a 2-enero-2013
Isidro Ascencio Pérez	3-enero-2013 a 2-enero-2014

3. Ratificación y designación de nueva magistrada numeraria. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Congreso local ratificó a Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, y designó a Alma Rosa Peña Murillo (actora en este juicio), como magistrados electorales numerarios para un periodo de siete años, contados a partir de su nombramiento².

III. Acto impugnado. Elección de Magistrado Presidente.

¹ En el Decreto 096, publicado en el Periódico Oficial del Estado, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco reforma, entre otros, el artículo 63 Bis, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que entra en vigor el día siguiente de su publicación, esto es el ocho de noviembre de dos mil ocho, el cual a la letra dice:

“Artículo 63 Bis.

[...] Los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo un año, **pudiendo ser reelecto por una sola ocasión** [...].”

La parte adicionada en la reforma de 2008, es la que se presenta al final subrayada.

² Mediante Decreto 005, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de febrero de dos mil diez.

1. Elección. El tres de enero de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por mayoría de votos de los magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, con el voto en contra de la magistrada actora, designó al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana como Presidente de ese órgano jurisdiccional, para el periodo comprendido del tres de enero de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince.

Magistrado Presidente	Periodo
José Francisco Quevedo Giorgana	3-enero-2014 a 2-enero-2015

IV. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la nueva designación, el nueve de enero de dos mil catorce, Alma Rosa Peña Murillo, magistrada numeraria, promovió el actual juicio ciudadano constitucional ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

3. Terceros interesados. El catorce de enero de dos mil catorce, Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana comparecieron como terceros interesados al juicio.

4. Sustanciación. El quince de enero, el magistrado presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia

del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de magistrada electoral a fin de controvertir la designación del magistrado presidente de un tribunal electoral local, al considerar que con ello se afecta su derecho a integrar y ejercer las funciones correspondientes en un órgano electoral.

Lo anterior, porque el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para

impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

Así, cuando una persona participa en el proceso para la integración de una autoridad electoral tiene derecho a controvertir los actos que afectan su incorporación a dicho órgano.

En ese sentido, también debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte

del mismo, sino que se debe entender que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, ya que la debida integración y conformación de la autoridad electoral, incluye la posibilidad de ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Electoral del Estado; tan es así que la falta del Presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta.

De otra manera, se generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afecta su derecho a integrar órganos electorales, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, cabe precisar, que en concreto, la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto se justifica porque el caso no está previsto en algunos de los supuestos establecidos para la competencia de las Salas Regionales.

En ese mismo sentido, lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-92/2013.

SEGUNDO. Causas de improcedencia del juicio hechas valer. La autoridad responsable y José Francisco Quevedo Giorgana en su carácter de tercero interesado afirman que el juicio es improcedente, porque el acto impugnado no involucra la afectación de un derecho político electoral de la actora, pues

estiman que ya integra el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que en todo caso, la designación del presidente forma parte de la organización interna del mismo, por lo que se trata de un asunto meramente administrativo.

No tiene razón la autoridad responsable y el tercero interesado referido.

Lo anterior, porque parten de la premisa incorrecta de que la designación del magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco no involucra la afectación de un derecho político electoral, sin embargo, como se mencionó al analizar la competencia, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a integrar un órgano electoral incluye no solamente el derecho a ejercer el cargo de magistrado del tribunal electoral local, sino el de ejercer las atribuciones inherentes al mismo, como sería el caso de presidir dicho órgano jurisdiccional local.

De manera que, en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que la designación del Presidente del tribunal electoral local, constituye un acto propio de la integración de la autoridad electoral.

De ahí que se estime que el presente juicio ciudadano resulte procedente.

TERCERO. El acto que se impugna en el presente juicio es el siguiente:

“ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PRIVADA 01/2014

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas del tres de enero de dos mil catorce, instalados en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Tabasco "**LIC. EDUARDO ANTONIO MÉNDEZ GÓMEZ**", ubicada en la calle José N. Rovirosa s/n, tercer piso, colonia Centro de esta ciudad, previa convocatoria emitida para la sesión privada S/ORD/PV/01/2014, para la elección del Magistrado Presidente, se reunieron conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, los magistrados:

- **ISIDRO ASCENCIO PÉREZ**
- **JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA**
- **ALMA ROSA PEÑA MURILLO.**

A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 63 Bis, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 13 fracción I, 17 de nuestra Ley Orgánica; así como 12 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral de Tabasco; los magistrados numerarios solicitaron la presencia del doctorando en Derecho Ulises Jerónimo Ramón, en su calidad de secretario general de acuerdos, en la administración pasada; para los efectos de certificar los actos que se llevarán a cabo en esta sesión ordinaria privada 01/2014.

PRIMERO. A petición de los magistrados, el secretario general de acuerdos, hizo constar la existencia de quorum sesionar válidamente, con la presencia de los tres magistrados que integran ese organismo jurisdiccional licenciados Isidro Ascencio Pérez, José Francisco Quevedo Giorgana, y la maestra en Derecho Alma Rosa Peña Murillo, declarándose iniciada la sesión y procediéndose al desahogo del asunto objeto de la misma.

El suscrito hace saber a los presentes que tomando en consideración que el cargo de Presidente de este Tribunal que ostentó el magistrado Isidro Ascencio Pérez, durante el periodo del tres de enero de dos mil doce, al dos de enero del año en curso, ha fenecido y al resultar que este órgano jurisdiccional presta un servicio público que no puede suspenderse por ningún motivo, surge la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 63 Bis, párrafo noveno, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tabasco, 13 fracción I, y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, y 12 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Los que establecen en elegir de entre los magistrados electorales numerarios que integran el Pleno, en la primera sesión de cada año al Presidente del Tribunal quien deberá fungir para el presente año dos mil catorce.

Previa deliberación e intercambio de opiniones, determinaron por **mayoría** de votos, designar al especialista en derecho judicial José Francisco Quevedo Giorgana, como magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, quien ejercerá las funciones atinentes del tres (03) de enero de dos mil catorce, al dos (02) de enero de dos mil quince.

En uso de la voz la magistrada Alma Rosa Peña Murillo manifestó lo siguiente:

"... ME OPONGO TERMINANTEMENTE A LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA, COMO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL PARA EL AÑO 2014, YA QUE EN LA REUNIÓN PRIVADA LLEVADA A EFECTO EN FORMA VERBAL A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE ESTE MISMO DÍA, EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA, ANTES DE LA SESIÓN DE TOMA DE PROTESTA, EL MAGISTRADO ISIDRO ASCENCIO PÉREZ, PRESIDENTE SALIENTE NOS MANIFESTÓ QUE LE OTORGA EL VOTO AL PRIMER MAGISTRADO CITADO POR VIRTUD DE QUE "FUE A HABLAR CON SUS SUPERIORES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LE DIJERON QUE SE LO DIERA A ÉL" SUPUESTO HECHO QUE NO ME CONSTA SIENDO QUE ESTE TRIBUNAL ES UN ORGANISMO AUTÓNOMO Y QUE LAS DECISIONES DE SUS MIEMBROS NO SE INFLUENCIAN POR VOLUNTADES EXTERNAS, Y QUE ES UN HECHO CONOCIDO POR EL GOBIERNO ACTUAL ES PLURAL Y SIN "AMIGUISMOS", Y SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SE HUBIERAN REUNIDO CON EL SECRETARIO DE GOBIERNO, NO FUI INVITADA A TAL REUNIÓN, LUEGO ENTONCES CONSIDERO QUE CON TAL ACTO, SE ME VIOLA MI DERECHO POLÍTICO ELECTORAL Y HUMANO DE SER VOTADA, ASIMISMO CONSIDERO QUE SE DEBIÓ TOMAR EN CUENTA LA CUOTA DE GÉNERO QUE EL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS OTORGA Y SE ME DENIGRA POR MI CONDICIÓN DE MUJER, YA QUE ES UN HECHO CONOCIDO QUE DESDE EL AÑO 2003, QUE FUNGEN COMO MAGISTRADOS LOS CITADOS, SE ROTAN UNA Y OTRA VEZ SOLO ENTRE ELLOS LA PRESIDENCIA, SIN QUE HAYA DESIGNADO

NI UNA SOLA VEZ A LA MAGISTRADA ANTERIOR, LUEGO ENTONCES ANUNCIO QUE INTERPONDRÉ EL RESPECTIVO MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y AGRAVIOS; Y QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO CON CARÁCTER DE URGENTE SE ME EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESIONES PRIVADAS DONDE SE HAYA DELIBERADO LA DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL A LOS MAGISTRADOS MENCIONADOS, A PARTIR DEL AÑO 2003 A LA FECHA. POR OTRO LADO, HAGO CONSTAR QUE MI VOTO FUE A FAVOR DE MI PERSONA..."

En uso de la voz el magistrado Isidro Ascencio Pérez, en replica manifiesta:

"...EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA ALMA ROSA PEÑA MURILLO, PRECISO QUE NO SON CIERTOS LA MANIFESTACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE NUNCA DIJE EN LA REUNIÓN PRIVADA LLEVADA A EFECTO EN FORMA VERBAL A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PRESENTE DÍA EN LA OFICINA DE PRESIDENCIA QUE FUE ANTES DE LA PROTESTA DEL CARGO _ NOS MANIFESTÓ QUE LE OTORGÓ EL VOTO AL PRIMER MAGISTRADO CITADO EN VIRTUD DE QUE FUE HABLAR CON SUS SUPERIORES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y LE DIJERON QUE SE LO DIERA A ÉL_. EN NINGÚN MOMENTO YO LE MANIFESTÉ A LOS DOS MAGISTRADOS JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA Y ALMA ROSA PEÑA MURILLO QUE YO HABÍA IDO HABLAR CON MIS SUPERIORES A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y QUE ME HAYAN DICHO QUE EL VOTO SE LO DIERA AL MAGISTRADO JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA CUANDO LO CIERTO ES QUE LE MANIFESTÉ EN PRESENCIA DE LOS DOS MAGISTRADOS, QUE SIEMPRE QUE ENTREGO CUANDO SOY JEFE O EN CUALQUIER CARGO QUE YO HAYA TENIDO SIEMPRE VOY A HABLAR CON LAS AUTORIDADES QUE REFIERE; EN VIRTUD QUE POR CORTESÍA Y COMO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN SIEMPRE SE LO HAGO VER; POR LO TANTO DESPUÉS DE HABER HECHO ESA MANIFESTACIÓN SEGUIDAMENTE PROCEDÍ A EMITIR MI VOTO A FAVOR DEL MAGISTRADO JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, QUE SERÁN LOS MAGISTRADOS QUE DESIGNARÁN EN SU PRIMERA SESIÓN AL MAGISTRADO PRESIDENTE; Y FUE EN ESE MOMENTO QUE LA MAGISTRADA ALMA ROSA PEÑA MURILLO DIJO QUE OBJETABA LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO

PORQUE SU VOTO ERA EN CONTRA PORQUE ELLA NO ESTABA DE ACUERDO CON TAL DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA Y QUE SE IBA A INCONFORMAR A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE..."

En uso de la voz el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana manifestó:

"...QUIERO DEJAR ASENTADO QUE NO ES CIERTO LO QUE MANIFIESTA LA MAGISTRADA ALMA ROSA PEÑA MURILLO EN EL SENTIDO DE QUE EL MAGISTRADO ISIDRO ASCENCIO PÉREZ LE HAYAN DADO INSTRUCCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA QUE SU VOTO FUERA A FAVOR MÍO; SINO TODO LO CONTRARIO DIJO QUE POR CORTESÍA FUE INFORMAR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO QUE EL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE HABÍA PROCLUIDO..."

Nuevamente en uso de la voz la magistrada Alma Rosa Peña Murillo manifestó lo siguiente:

"...LO QUE MANIFESTÉ ANTERIORMENTE ESO FUE LO QUE ENTENDÍ YA QUE EL DIÁLOGO FUE VERBAL..."

Continuando con el desahogo de la presente sesión, no obstante que los magistrados rindieron protesta en el Honorable Congreso del Estado, para dar la formalidad que al efecto establece la rendición de la protesta del Presidente, misma que será tomada por el decano de los magistrados o en su caso por el de mayor edad; por lo que se procedió a la designación del especialista en derecho Isidro Ascencio Pérez, magistrado electoral numerario, por ser el más decano de los magistrados para tomarle protesta al magistrado Presidente electo en los siguientes términos:

"...MAGISTRADO JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA, PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, QUE SE OS HA CONFERIDO, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LOS

VIDORES PÚBLICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA DEMOCRACIA DEL ESTADO? contestando el Presidente electo "SI, PROTESTO"; continuando el decano manifestando, SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA SOCIEDAD OS LO DEMANDE..."

Enseguida, el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, agradeció su designación comprometiéndose a fortalecer desde el ámbito de sus atribuciones, la impartición de la justicia electoral y garantizar en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de la democracia y en el cumplimiento del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Judicial de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral de Tabasco, para lo cual invitó a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco a seguir sumando esfuerzos para el cumplimiento de esta tarea jurisdiccional.

...

CUARTO. En cuanto a lo solicitado por la magistrada numeraria Alma Rosa Peña Murillo, en su voto en contra; **SE ACUERDA:** expídase las copias que obren en la Secretaría General de Acuerdos, tal y como la solicita.

Finalmente, en su calidad de secretario general de acuerdos, se le instruyó levantar el acta respectiva y proceder a comunicar la designación del Magistrado **José Francisco Quevedo Giorgana**, como Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, por el periodo comprendido del tres (03) de enero de dos mil catorce al dos (02) de enero de dos mil quince; a las autoridades federales y locales en la materia, mediante la publicación del aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, así como girar los oficios de estilo a los tres poderes del Estado a través de sus respectivos representantes y se haga del conocimiento público en la página de Internet que tiene este órgano jurisdiccional. Autorizándose desde este momento las certificaciones necesarias de la presente acta para todos los actos administrativos y jurisdiccionales a que haya lugar.

No habiendo más asuntos que tratar, se declaró concluida la sesión ordinaria privada 1/2014, siendo las doce horas con treinta y dos minutos (12:32) de la misma fecha del encabezamiento de la presente acta circunstanciada que se redacta en cumplimiento a los artículos 63 Bis, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 13 fracción I, y 17 de nuestra ley Orgánica y 12 y 13 el Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal electoral de Tabasco; firmando para todos los efectos legales

procedentes los magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante Ulises Jerónimo Ramón, secretario de acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

ESP. JOSÉ FRANCISCO QUEVEDO GIORGANA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

ESP. ISIDRO ASCENCIO
PÉREZ
MAGISTRADO
ELECTORAL

MTRA. ALMA ROSA PEÑA
MURILLO
MAGISTRADA
ELECTORAL

MTRO. ULISES JERÓNIMO RAMÓN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS”

CUARTO. Los motivos de inconformidad expresados por la actora son:

“AGRAVIOS

El acto reclamado le causa un perjuicio a la suscrita, toda vez que la elección del licenciado José Francisco Quevedo Giorgana, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, transgrede el principio de igualdad entre hombre y mujer establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a la suscrita como mujer se le está discriminando por razón de género para desempeñarme como Magistrada Presidenta, así como también importa una violación al principio de no discriminación por razón de género contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal y mi derecho constitucional de igualdad de oportunidades de los individuos, consagrados en los artículos 1, 4, 35 fracción II; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, y 83 párrafo I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 2 fracciones VIII y XXVI y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como

13 fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, debido a que en la Sesión de Pleno Privada celebrada el tres de enero del presente año, al emitir nuestro voto previamente a fin de elegir a la persona que fungiría como Presidente del Tribunal, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez manifestó por las razones que quedaron asentadas en el acta de sesión ordinaria privada número 01/2014, que le otorgaba el voto al Magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, y éste votó por él mismo; sin que me proporcionaran su voto de confianza para poder desempeñar dicho cargo, en razón de que los citados magistrados desde el año 2003 han venido monopolizando entre ellos el cargo de Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, como reseñé en el capítulo de hechos de la presente demanda, pues no me han dado la oportunidad de poder acceder a dicho cargo.

Cabe mencionar que durante la citada sesión manifesté que en virtud de que desde el año 2003 han sido presidentes los magistrados citados ya que se otorgan el voto entre sí y la terna de magistrados se ha integrado desde ese año por dos hombres y una mujer, se me denigra por mi condición de mujer ya que no se me da la oportunidad de ser presidenta y con ello mi derecho de ser votada, tal elección no es equitativa, y los magistrados; Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo sólo manifestaron que mis alegatos no son ciertos.

Por lo tanto, la elección de presidente que por mayoría hicieron los Magistrados Isidro Pérez Ascencio y José Francisco Quevedo Giorgana, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a favor del Magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, en la sesión ordinaria privada 01/2014, celebrada el tres de enero de dos mil catorce, resulta violatoria a mi derecho político-electoral consagrado en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que como señalé anteriormente no me dan acceso a dicho cargo, por mi condición de mujer.

Afectándose de esa manera el principio de equidad de género, violentándose mis derechos humanos de igualdad y de no discriminación, al no dejarme ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, en virtud que, desde el año 2003, los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, se han ido alternando el cargo, como quedó narrado en el capítulo de hechos, sin que dieran cabida a que otra persona ajena a ellos, -que en este caso resulta ser la suscrita-, ocupe dicho cargo, ya que soy la

única integrante del Pleno que no ha accedido en igualdad de circunstancias de dicho cargo, desde el año 2010, en que fui designada magistrada numeraria por la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En ese sentido, considero que de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y esa situación se complementa con lo dispuesto por el artículo 1º, que prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establece diversos lineamientos a efecto de que, en las legislaciones correspondientes se establezcan mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como de garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se introduce, en su aspecto central, **que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminar alguna.**

Al respecto, en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, se conviene en **que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.**

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **se pacta que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre estos derechos se comprende: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Asimismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se aduce que los Estados miembros se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Finalmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", de manera destacada se estipula **que el hombre y la mujer son iguales.**

De lo anterior tenemos que, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la **igualdad** para acceder a un cargo público – *entre hombres y mujeres-*, y la **no discriminación** –*por razón de sexo-*.

Ahora, si bien, la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no establece la existencia de alguna directriz de la cual, pudiera considerarse que el pleno estaba obligado a garantizar el principio de equidad de género en la designación de su presidente, cierto es también que de acuerdo a las leyes antes citadas se debe tomar en cuenta el citado principio al momento de elegir a su presidente, pues como ya he mencionado reiteradas veces los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, han venido rolando el cargo desde el año 2003, sin que permitan al tercer magistrado ocuparlo.

También me causa agravio que los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, en la sesión ordinaria privada celebrada el tres de enero de dos mil catorce, no analizaran ni observaran el principio de legalidad previstos en la Constitución Política del Estado de Tabasco y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, violando con ello mis derechos político-electorales previstos en las disposiciones citadas, particularmente mi derecho de turno para ser designada Magistrada Presidenta de dicho Tribunal, pues como reitero deben ceder a un tercer magistrado el derecho de ocupar dicho cargo y no rolarlo únicamente entre ellos, pues con su actuar lo que pretenden es no dejar que nadie más pueda acceder a la Presidencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Menciono lo anterior, porque en términos de los artículos 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y 8º de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, prevé que el Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales Numerarios permanentes, con tres

suplentes y dos Magistrados Supernumerarios que sólo fungirán durante el proceso electoral, quienes durarán en su cargo siete años. **Y los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.**

De donde, puede decirse que la designación del Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, queda al libre albedrío de los magistrados que integran ese Tribunal; sin embargo, en virtud de que el cargo de presidente desde el año 2003 a la fecha, lo han venido ocupando en forma alternada únicamente los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, se me debe dar la oportunidad de ser elegida como presidenta del citado Tribunal, en virtud de que desde 2003 los únicos que han sido electos magistrados presidentes son los antes citados.

Y al no haber sido así, los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, me dieron un trato discriminatorio por mi condición de mujer, pues estoy frente a dos personas que tienen doce años rotándose la presidencia.

Y si bien es cierto, los numerales transcritos no establecen que para la elección del magistrado presidente, se tome en consideración rotativamente, o en forma escalonada, o que se respete la condición de mujer, como en otros estados se ha establecido; también cierto es que la suscrita tengo derecho de ocupar dicho cargo; sin embargo, ante el número impar de magistrados que integramos el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y al ser la única mujer, me veo impedida para acceder a él, pues como he venido manifestando no se tomaron en consideración los preceptos Constitucionales que prohíben toda discriminación por género, por mi condición de mujer y el que protege la igualdad de oportunidades para las personas ni la garantía a mis derechos humanos.

En virtud de que con la emisión del acto reclamado, se infringe la igualdad entre varón y mujer contenida en el artículo 4 de la Constitución Federal, porque a la suscrita, se me impide acceder a desempeñar el cargo público de Magistrado Presidente, lo cual, es una violación a lo previsto en el artículo 35 fracción VI de la propia Constitución Federal, es por lo que promuevo el juicio ciudadano; porque la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente que se encuentra contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues prohíbe que la discriminación origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias, estado civil, o en

cualquier otra causa o circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, debe concluirse, que para no vulnerar mi derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo que ostento, es decir, en su caso, presidirlo, integrar y presidir comisiones y otros, por lo que, la debida integración y conformación del órgano, incluye, acceder a ser Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco; esa H. Sala Superior, debe revocar el acto reclamado y ordenar a la autoridad responsable que, de inmediato, convoque debidamente a sesión de pleno administrativo del Tribunal, donde una vez verificado el quórum legal, se proceda a designarme Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral, en la medida de que resulto ser la única que no ha ocupado dicho cargo. Sustenta lo anterior la tesis titulada **GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de disenso de la ciudadana actora, se estima pertinente describir de manera breve, los hechos que dieron origen al presente asunto.

En febrero de dos mil tres, el Congreso del Estado de Tabasco designó como magistrados electorales por un periodo de siete años a Isidro Ascencio Pérez, Francisco Quevedo Giorgana y Juana Inés Castillo Tórres³.

En un primer periodo que ocurre entre el año dos mil tres al dos mil ocho, únicamente los dos primeros fueron designados como presidentes del Tribunal Electoral de Tabasco (Isidro Ascencio Pérez, del dos mil tres al dos mil siete, en tanto que José Francisco Quevedo Giorgana, del dos mil siete al dos mil ocho).

³ La última mencionada es la única que no fue ratificada para un nuevo periodo, del 2010 al 2017 (ya que fue sustituida por la ahora actora).

A partir del dos mil ocho, se reformó el artículo 63 Bis, párrafo noveno, de la Constitución local, con lo cual, el derecho a ser electo Presidente quedó limitado a solo dos periodos, de un año cada uno de éstos, pues el objeto de la reforma fue, expresamente, que los magistrados electorales pudieran fungir con la calidad de presidentes del órgano jurisdiccional por el plazo de un año, con la posibilidad de **reelegirse en una sola ocasión**.

No obstante, del periodo que transcurre entre noviembre de dos mil ocho, cuando entró en vigor la reforma mencionada, **hasta el acuerdo que es materia de impugnación**, la designación de la presidencia del tribunal electoral local, nuevamente ha recaído únicamente entre José Francisco Quevedo Giorgana e Isidro Ascencio Pérez, el primero en tres ocasiones (durante el dos mil nueve, el dos mil once y recientemente, en el dos mil catorce) y el segundo, en tres ocasiones diversas (durante el dos mil diez, dos mil doce y dos mil trece).

Cabe advertir que en el año dos mil diez, los señalados magistrados electorales fueron ratificados en el cargo por un periodo de siete años, en tanto que la actora del presente juicio, fue designada por el Congreso local en esa ocasión por primera vez, para el mismo cargo y periodo, en sustitución de la magistrada Juana Inés Castillo Tórres.

En el acuerdo ahora impugnado, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco designó por mayoría de votos como presidente a

José Francisco Quevedo Giorgana, para un periodo que va del tres de enero de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince.

Lo anterior, se puede representar gráficamente de la siguiente forma:

Magistrado Presidente	Periodo
Isidro Ascencio Pérez	1-marzo-2003 a 1-marzo-2004
Isidro Ascencio Pérez	2-enero-2004 a 3-enero-2005
Isidro Ascencio Pérez	4-enero-2005 a 2-enero-2006
Isidro Ascencio Pérez	3-enero-2006 a 2-enero-2007
José Francisco Quevedo Giorgana	2-enero-2007 a 31-diciembre-2007
José Francisco Quevedo Giorgana	2-enero-2008 a 31-diciembre-2008
2008: Reforma a la Constitución Local^[1]	
José Francisco Quevedo Giorgana	2-enero-2009 a 31-diciembre-2009
Isidro Ascencio Pérez	1-enero-20 a 1-marzo-2010
2010: Ratificación y nombramiento^[2]	
Isidro Ascencio Pérez	27-febrero a 31-diciembre 2010
José Francisco Quevedo Giorgana	3-enero-2011 a 2-enero-2012
Isidro Ascencio Pérez	3-enero-2012 a 2-enero-2013
Isidro Ascencio Pérez	3-enero-2013 a 2-enero-2014
José Francisco Quevedo Giorgana	3-enero-2014 a 2-enero-2015 ⁴

Ahora bien, la pretensión de la actora es que esta Sala Superior revoque la designación del magistrado numerario José Francisco Quevedo Giorgana, como Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco⁵.

Su causa de pedir consiste en que esa designación es ilegal, porque vulnera la norma de la Constitución Local que establece que los magistrados sólo pueden ser reelectos una vez, como Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco; pues en su

^[1] al artículo 63 bis, párrafo noveno de la constitución local que limita el derecho a reelegirse a una sola ocasión.

⁴ Elección ahora impugnada.

⁵ De la demanda se advierte: "SEGUNDO. Revocar la designación de presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, que recayó en el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana".

concepto, está acreditado que el magistrado designado ya ha ocupado el cargo en más de dos ocasiones⁶.

Asimismo, la actora estima que el acto impugnado violenta en su perjuicio los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, pues aduce que a pesar de ser la única integrante de sexo femenino, no se le ha dado oportunidad para presidir el órgano jurisdiccional electoral.

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer es **fundado**.

Lo anterior, porque el sistema legal que rige la elección de presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, reconoce el derecho de los magistrados numerarios de ese órgano jurisdiccional local, de elegir a su Presidente, sin embargo, ello

⁶ La parte conducente de la demanda es: "También me causa agravio que los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, en la sesión ordinaria privada celebrada el tres de enero de dos mil catorce, no analizaran ni observaran el principio de legalidad previstos en la Constitución Política del Estado de Tabasco y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, violando con ello mis derechos político-electorales previstos en las disposiciones citadas, particularmente mi derecho de turno para ser designada Magistrada Presidenta de dicho Tribunal, pues como reitero deben ceder a un tercer magistrado el derecho de ocupar dicho cargo y no rolarlo únicamente entre ellos, pues con su actuar lo que pretenden es no dejar que nadie más pueda acceder a la Presidencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Menciono lo anterior, porque en términos de los artículos 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y 8º de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, prevé que el Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales Numerarios permanentes, con tres suplentes y dos Magistrados Supernumerarios que sólo fungirán durante el proceso electoral, quienes durarán en su cargo siete años. Y los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su cargo un año, **pudiendo ser reelecto por una sola ocasión**.

De donde, puede decirse que la designación del Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, queda al libre albedrío de los magistrados que integran ese Tribunal; sin embargo, en virtud de que el cargo de presidente desde el año 2003 a la fecha, lo han venido ocupando en forma alternada únicamente los Magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, se me debe dar la oportunidad de ser elegida como presidenta del citado Tribunal, en virtud de que desde 2003 los únicos que han sido electos magistrados presidentes son los antes citados".

no es absoluto, ya que para ello, deben atenderse las normas que regulan la elección y reelección en dicho cargo; en ese tenor, por reforma expresa del legislador local, a partir del ocho de noviembre de dos mil ocho, se implementó en la Constitución Política de esa entidad federativa la prohibición de que un magistrado electoral fuera reelecto en más de una ocasión, lo que implica la imposibilidad de que la decisión recaiga sobre quien se ubique en ese supuesto normativo, y en el caso está demostrado que el magistrado designado como Presidente ya ha fungido con esa calidad en más de dos ocasiones, posteriormente a la entrada en vigor de la referida prohibición.

Para demostrar lo anterior, debe tenerse en cuenta el marco normativo aplicable.

El artículo 63 Bis, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado en dos mil ocho, dispone expresamente:

“Artículo 63 bis.

[...]

El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales Numerarios permanentes...

Los Magistrados durarán en su cargo siete años. La ley señalará las demás reglas y el procedimiento correspondiente para su elección.

Los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión⁷.

[...]

⁷ La parte subrayada constituye la adición que fue materia de reforma en el 2008.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, señala textualmente:

“Artículo 13. Son atribuciones administrativas del Pleno del Tribunal las siguientes:

I. Elegir, de entre los Magistrados Electorales que integran al Pleno, en la primera sesión de cada año, al Presidente del Tribunal; [...]”

Asimismo, el artículo 17 del ordenamiento citado, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 17. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno en los términos del artículo 13 fracción I, de esta Ley y durará en el cargo un año, **pudiendo ser reelecto por una sola ocasión**”.

De la intelección de los preceptos citados, se obtiene lo siguiente:

-El Tribunal Electoral de Tabasco se integra permanentemente con tres magistrados electorales numerarios, los cuales conformarán el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

-Los magistrados numerarios tienen derecho a elegir y a ser electos presidente del tribunal electoral local, cargo en el que durarán un año **con la posibilidad de ser reelectos**.

Como se observa, el sistema jurídico local establece el derecho a ser electo presidente y a la vez, reconoce el derecho de los integrantes a ejercerlo.

Sin embargo, el derecho a ser electo Presidente está limitado a una sola elección, pues en el artículo 63 Bis, párrafo noveno de la Constitución local, reformado en dos mil ocho, se adicionó que ese encargo sería de un año, *pudiendo ser reelecto por una sola ocasión*⁸.

Por ello, si bien la elección del Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, en principio, se realiza libremente por los magistrados numerarios sobre alguno de ellos, finalmente, el constituyente local prohibió que una persona electa como magistrado presidente y reelecta una vez con ese carácter, pudiera volver a ser designada para ocupar ese cargo.

En este sentido, si en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se prohíbe que un magistrado numerario ocupe el cargo de Presidente por más de dos periodos, ello evidencia que la voluntad del legislador fue que la presidencia la ocuparan todos los magistrados electorales, en igualdad de circunstancias.

Por ello, es claro que la implementación del principio de no reelección para un tercer periodo en la constitución local, se traduce necesariamente en que todos los magistrados integrantes cuenten el derecho de ocupar el cargo hasta en dos ocasiones, con la prohibición de que el magistrado que ya hubiera sido electo Presidente en dos periodos, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad.

⁸ El texto conducente dice: "Los Magistrados Electorales Numerarios elegirán de entre ellos al que deba fungir como Presidente, quien durará en su encargo un años, pudiendo ser reelecto".

En suma, en el sistema de elección de Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, los magistrados pueden elegir, en principio, libremente al Magistrado que ocupará el cargo de Presidente, pero finalmente, esa decisión sólo es válida en la medida de que el magistrado que ocupe el cargo no haya sido electo previamente en dos ocasiones, pues ello es congruente con la disposición normativa prevista por el legislador en la Constitución Política local.

En el caso, lo fundado del agravio radica en que el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana está impedido para ser presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, porque ya ha fungido con tal carácter en más de dos ocasiones, con posterioridad a la reforma de la Constitución Local que prevé la prohibición referida⁹.

Esto, porque como se precisó, el magistrado designado en el acuerdo impugnado, ya ha ocupado dicho cargo en dos ocasiones, sin considerar la que es objeto de controversia.

Lo anterior, conforme a las constancias que obran en autos, concretamente, de las copias certificadas de las actas de sesión respectivas, que tienen valor probatorio al ser documentales públicas, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁹ Reforma al artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado mediante Decreto 096, en el Periódico Oficial del Estado el siete de noviembre de dos mil ocho, y cobró vigencia a partir del ocho siguiente.

Impugnación en Materia Electoral, de las cuales se advierte que:

- El dos de enero de dos mil nueve, se designó por unanimidad **a José Francisco Quevedo Giorgana** para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco¹⁰.
- El cuatro de enero de dos mil diez, el magistrado Isidro Ascencio Pérez fue electo por unanimidad de votos, como Presidente de ese órgano jurisdiccional local¹¹.
- El veintisiete de febrero de dos mil diez, los magistrados numerarios Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana fueron ratificados y se designó a Alma Rosa Peña Murillo (actora), como nueva magistrada, por un periodo de siete años¹².
- El veintisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de votos se determinó que el magistrado Isidro Ascencio Pérez continuara en el cargo de Presidente¹³.

¹⁰ Lo anterior consta en autos del SUP-JDC-03/2014: De la copia certificada del acta de sesión pública 01/2009, relativa a la sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, de dos de enero de dos mil nueve, se desprende que por unanimidad de votos, los magistrados eligieron al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana para ocupar el cargo de Presidente, por el periodo del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

¹¹ Lo anterior consta en el expediente SUP-JDC-03/2014, la copia certificada del acta de sesión 01/2010, celebrada el cuatro de enero de dos mil diez, en la cual se eligió por unanimidad de votos al magistrado Isidro Ascencio Pérez como Presidente del tribunal, por el periodo comprendido del uno de enero al uno de marzo de dos mil diez.

¹² Consta en autos del expediente al rubro citado, la copia certificada del Decreto 005, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se ratifican a los magistrados numerarios y designa a una nueva magistrada, todos por el periodo de siete años.

¹³ Tal como se observa en autos, de la copia certificada del acta de sesión 05/2010, llevada a cabo el veintisiete de febrero de dos mil diez, mediante el cual eligieron al magistrado Isidro Ascencio Pérez, por unanimidad de votos para que continuara con el cargo de Presidente con efectos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

- El tres de enero de dos mil once fue nuevamente electo el magistrado **José Francisco Quevedo Giorgana**, como Presidente del tribunal¹⁴.

- El dos de enero de dos mil doce, el magistrado Isidro Ascencio Pérez fue nuevamente designado Presidente del tribunal electoral local¹⁵.

- El cuatro de enero de dos mil trece, una vez más se eligió al magistrado Isidro Ascencio Pérez como Presidente¹⁶.

- Finalmente, el tres de enero de dos mil catorce, el magistrado **José Francisco Quevedo Giorgana** fue electo Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, por mayoría de votos de los magistrados Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, con el voto en contra de la magistrada Alma Rosa Peña Murillo, actora en este juicio¹⁷ (elección impugnada).

¹⁴ Obra en autos la copia certificada de la sesión 01/2011, del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual el tres de enero de dos mil once, se eligió por votación unánime al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana como Presidente, para el periodo del tres de enero de dos mil once al dos de enero de dos mil doce.

¹⁵ Lo anterior consta en autos del expediente al rubro citado, la copia certificada del acta de sesión 01/2012, celebrada el dos de enero de dos mil doce, en la cual con la ausencia del magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, y con la presencia de los magistrados supernumerarios, al encontrarse en desarrollo el proceso electoral 2011-2012, por unanimidad de votos, los magistrados numerarios eligieron al magistrado Isidro Ascencio Pérez para ocupar el cargo de Presidente, del tres de enero de dos mil doce al dos de enero de dos mil trece.

¹⁶ Así consta en copia certificada del acta de sesión 01/2013, de cuatro de enero de dos mil trece, en la cual por votación unánime *reeligieron* al magistrado Isidro Ascencio Pérez como Presidente, por el periodo comprendido del tres de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce.

¹⁷ Así consta en copia certificada del acta de sesión 01/2014, de tres de enero de dos mil catorce, en la cual se eligió, por mayoría de votos (sin el voto de la actora) al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana como Presidente, del tres de enero de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince.

En suma; Isidro Ascencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana han sido electos presidente en los siguientes periodos:

a. Respecto a Isidro Ascencio Pérez:

Electo	Magistrado Presidente	Periodo
1	Isidro Ascencio Pérez	1/enero/2010 a 1/marzo/2010
1	Isidro Ascencio Pérez	27/febrero-2010 a 31/diciembre/2010
2	Isidro Ascencio Pérez	3/enero/2012 a 2/enero/2013
3	Isidro Ascencio Pérez	3/enero/2013 a 2/enero/2014

b. Por cuanto hace a José Francisco Quevedo Giorgana:

Electo	Magistrado Presidente	Periodo
1	José Francisco Quevedo G.	2/ene/2009 a 31/dic/2009
2	José Francisco Quevedo G.	3/ene/2011 a 2/ene/2012
3	José Francisco Quevedo G.	3/ene/2014 a 2/ene/2015

Como se advierte, con posterioridad a la reforma de la Constitución local de dos mil ocho, el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, cuya designación es impugnada, ha ocupado el cargo de Presidente de dicho órgano jurisdiccional en tres ocasiones, lo que excede de las veces permitidas por la norma.

Por tanto, es evidente que la elección del Magistrado Presidente José Francisco Quevedo Giorgana es contraria a derecho, porque, como se precisó, vulnera el artículo 63 Bis, párrafo noveno de la Constitución local, que regula la elección de presidente del Tribunal Electoral de Tabasco; pues el referido magistrado ha sido reelecto en más de una ocasión, lo cual infringe el principio de no reelección para ocupar el cargo

por tres periodos. De manera que es evidente que la actora tiene razón al sostener que dicha elección es ilegal.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que debe revocarse la designación del magistrado Presidente José Francisco Quevedo Giorgana, en los términos expresados en esta ejecutoria.

Lo anterior, sin que obste que el magistrado José Francisco Quevedo Giorgana ha sido ratificado para un nuevo periodo que transcurre del veintiséis de febrero de dos mil diez al veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.

Esto, porque finalmente eso no supera la prohibición prevista expresamente en la Constitución local, en el sentido de que los magistrados sólo pueden ocupar la Presidencia del tribunal electoral en dos ocasiones, pues esa limitante, como se mencionó, está dirigida a evitar que una misma persona encargada de realizar la función de Presidente permanezca en el cargo en más de dos ocasiones.

Además, si la finalidad perseguida por el legislador local es evitar que una misma persona ocupe la Presidencia del órgano jurisdiccional local en más de dos ocasiones, es claro que la única forma de hacer funcional la norma es que todos los integrantes del órgano jurisdiccional puedan ejercer la presidencia en igualdad de condiciones. Pues de lo contrario, se defraudaría el sentido de la ley, de manera que, al concluir un periodo como presidente no lo habilita a ejercer con posterioridad el cargo, si ya ha fungido con ese carácter por dos

ocasiones, en tanto se cuente con otra persona que esté en la posibilidad de asumir la presidencia por no encontrarse en el supuesto normativo de prohibición.

Por lo que, es inconcuso que el magistrado designado ya había ocupado el cargo en dos ocasiones, y con su actual nombramiento, estaría ejerciéndolo por una tercera vez.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la actora formula agravios en el sentido de que en la elección del presidente del órgano jurisdiccional electoral local debió atenderse el principio de equidad de género, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley; con base en dicho precepto, los ciudadanos tienen el derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública, acceso al cual no puede imponérsele limitación discriminatoria alguna, con lo que se concluye que la paridad en el acceso a la función pública implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir; sin embargo, al haber sido satisfecha su pretensión, se considera innecesario realizar el estudio de dichos agravios.

Efectos.

Toda vez que ha resultado ilegal la designación del magistrado José Francisco Quevedo Giorgana como Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, lo procedente es:

1. Dejar sin efectos el acuerdo del Pleno del tribunal electoral local que designa a José Francisco Quevedo Giorgana, como Presidente.
2. Resultan válidos, salvo determinación en contrario emitida por autoridad competente, los actos que al efecto hubiese realizado el Magistrado mencionado en su carácter de Presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la presente sentencia.
3. Vincular al Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco para que emita una nueva designación, en la que realicen la elección de su Presidente con respeto a las normas electorales locales, sin infringir la prohibición prevista en el artículo 63 Bis, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en los términos expuestos en esta ejecutoria.

Por tanto, ante lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de tres de enero de dos mil catorce, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cual se designa como Presidente al magistrado José Francisco Quevedo Giorgana.

SEGUNDO. Se vincula al Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que de inmediato lleve a cabo una sesión para la designación del Presidente, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados, José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera, y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, FLAVIO GALVÁN RIVERA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3/2014.

Porque no coincidimos con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3/2014**, en el sentido de considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para conocer de la controversia planteada por la actora y determinar la revocación de la elección del Magistrado

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, formulamos **VOTO PARTICULAR** en los términos siguientes:

En nuestro concepto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, tal improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la misma ley procesal electoral federal.

En el caso que se analiza, Alma Rosa Peña Murillo promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la elección de presidente del mencionado órgano jurisdiccional local, para el periodo del tres de enero de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, acto que, en concepto de la promovente, vulnera su derecho de igualdad y de no discriminación por razón de género, toda vez

que se le impide acceder al cargo de presidenta del mencionado Tribunal Electoral de Tabasco, por su "*condición de mujer*".

Por tanto, consideramos que la controversia planteada por la demandante excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión de la enjuiciante, en razón de que el acto impugnado, si bien es de incontrovertible naturaleza electoral, también es cierto que se trata de un acto intraorgánico del Tribunal, el cual se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del Tribunal Electoral de Tabasco.

En este aspecto, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sustentados todos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política y/o del derecho de afiliación a los partidos políticos e incluso del

derecho a formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la posible vulneración del derecho al ejercicio y desempeño del cargo, en su vertiente de elección y ejercicio del cargo de Presidente del respectivo órgano de autoridad, de naturaleza administrativa o jurisdiccional, toda vez que los actos relativos a esa elección no están sujetos al control de regularidad legal y constitucional por los Tribunales electorales.

En este sentido, del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que mediante el juicio ciudadano es posible la tutela del derecho político de los ciudadanos de integrar órganos de autoridad electoral; sin embargo, es claro que la ley adjetiva electoral federal únicamente otorga legitimación activa, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la hipótesis precisada en la citada disposición legal, ello a favor del ciudadano que aduzca tener derecho a **integrar** los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas y que ese derecho ha sido infringido por un acto de autoridad, no ajustado a Derecho.

Al caso resulta oportuno recordar el texto del mencionado artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, al tenor siguiente:

Artículo 79

[...]

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este particular se debe destacar que, en su escrito de demanda, la promovente aduce que le causa agravio la elección del Magistrado José Francisco Quevedo Giorgana, como Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, para el periodo del tres de enero de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, toda vez que la determinación asumida por la mayoría de los magistrados, en su concepto, es violatoria de su derecho a integrar y presidir el mencionado Tribunal local, con lo cual resulta claro que el derecho que la enjuiciante alega vulnerado, esto es, a presidir el órgano jurisdiccional electoral local, no está tutelado en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la integración a que se alude en esa disposición jurídica sólo implica el derecho de un ciudadano de ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o jurisdiccional, para la conformación o integración del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad queda integrado, la organización y funcionamiento interno queda circunscrito en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a

lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para afirmar lo anterior, es preciso tener presente el significado de la palabra “integrar”, del cual, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se dice lo siguiente:

Integrar.

(Del lat. integrāre).

1. tr. Dicho de las partes: Constituir un todo.
2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

...

De lo trasunto se advierte que integrar es constituir un todo, completar un todo con todas y cada una de sus partes, hacer que alguien forme parte de un todo, significado que, aplicado al vocablo “integrar”, utilizado en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General citada, conduce a concluir, mediante una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, congruente con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el derecho político de los ciudadanos para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, tutelado por el precepto procesal en cita, previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, se limita a la designación primigenia u originaria, como miembro o integrante de los citados órganos de autoridad electoral, jurisdiccionales o administrativos, porque es mediante ese acto de incorporación

a éstos que los designados o electos pasan a formar parte de un todo, se integran para completar o constituir un órgano de autoridad electoral.

Esto es así, porque la interpretación precisada no puede conducir a otra conclusión, en tanto que el sentido del vocablo “integrar” es solamente formar parte de un todo, pero no abarca el aspecto organizativo y funcional del órgano de autoridad, que debe ser autónomo, independiente, conforme a lo previsto en el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, arribamos a la conclusión de que el derecho que aduce la actora como vulnerado, es decir, el de presidir el Tribunal Electoral local, no está previsto como supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/2000, consultable a fojas cuatrocientas veintidós a cuatrocientas veinticuatro, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro y texto siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos

políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido

político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

En estas circunstancias, consideramos que es evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, porque, como se precisó, el acto reclamado por la demandante es de naturaleza electoral, sin embargo, también resulta inconcuso que corresponde a la vida y organización interna de la autoridad jurisdiccional electoral local, cuya impugnación no concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A nuestro juicio, las determinaciones relativas a quién debe presidir un órgano de autoridad electoral, de naturaleza jurisdiccional o administrativa, constituyen asuntos de su administración interior, sobre los cuales corresponde decidir a sus integrantes de manera autónoma e independiente, dada su

naturaleza jurídica.

Por tanto, resulta inconcuso que el acto controvertido, en el juicio al rubro identificado, no es de los que se pueden impugnar en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que no afecta los derechos político-electorales de la demandante, en cuanto a votar o ser votada en elecciones populares y tampoco su derecho de asociación política o de afiliación a un partido político, ni su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral jurisdiccional, porque ya forma parte, en calidad de magistrada, del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por otra parte se debe destacar que la demandante, con el juicio promovido, asume el doble carácter de actora y autoridad responsable en el mismo juicio, toda vez que la acción impugnativa la ejerce en contra del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco del cual la propia Magistrada Alma Rosa Peña Murillo forma parte y sin cuya asistencia el Pleno no existe.

Por los razonamientos precedentes, desde nuestra perspectiva, resulta notoriamente improcedente el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda; al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados,

SUP-JDC-3/2014

que han dictado la sentencia de la que diferimos, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**